

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA Nro. 079

Radicación Nro. 2019-0536-00

Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Cancelación y Levantamiento de Patrimonio de Familia, adelantado por el señor JUAN RAMON CASTAÑO LOPEZ, en contra de CONSUELO BARRAGAN CORREA, MARIA CECILIA CORREA, JOHAN STIVEN BARRAGAN CORREA y LIZETH STEPHANIA PEREZ BARRAGAN.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Mediante Escritura Pública Nro. 036 del 15 de mayo de 1996 de la Notaria Once de Cali, las señoras Consuelo Barragán Correa y María Cecilia Correa de Olaya, adquirieron el bien inmueble distinguido con la M.I. N° 370-537218, constituyendo hipoteca a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena y mediante la ya cita Escritura constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable a favor de Consuelo Correa Barragán, Johan Steven Barragán Correa, María Cecilia Correa de Olaya, Lizeth Stephania Pérez Barragán y de los hijos que llegaren a tener.

El demandante adquirió los derechos de propiedad y posesión del bien inmueble, mediante Sentencia SN del 07/05/2019 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, debidamente registrada en el folio de M.I. 370-537218

Respecto a las pretensiones se solicita: a) Se autorice el Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable, que pesa bore el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°370-537218; b) Que se imparta las ordenes respectivas a la Notaría Once y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; c) Las demás decisiones requeridas para la eficacia de la Sentencia.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio, se admitió la demanda presentada (fl.47) y se ordenó la notificación y traslado a los demandados al igual que su emplazamiento (fl. 47).

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación. Igualmente, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, precisando sobre el fallecimiento de la señora MARIA CECILIA CORREA, acreditado mediante Registro Civil de Defunción.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Patrimonio de Familia Inembargable

Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido a debate está contemplado en la Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de un patrimonio especial, para beneficio de la familia, denominado Patrimonio de Familia, y dispone además que a favor de una familia no puede constituirse más de un patrimonio de esta clase.

Señala la doctrina que el fin de patrimonio de familia es "Preservar como patrimonio básico para el núcleo familiar la vivienda. Esa y no fue otra la razón por la que se creó el denominado **patrimonio de familia inembargable (...)**",¹

Teniendo como fundamento principal garantizar la vivienda al grupo familiar, dispone el art. 22 de la ley 70 de 1931, que el patrimonio de familia no puede ser hipotecado o gravado con censo ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. Además no es embargable, aún en caso de quiebra del beneficiario; sin que tenga efecto alguno el consentimiento que diere para su embargo. Salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario que se designe, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener.

La Ley en cita, en su artículo 23 establece: "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores de edad, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad-hoc".

Así entonces, la regla general es el carácter voluntario de la cancelación, por corresponder a los beneficiarios directamente cancelar la inscripción, mediante escritura pública, y si hay otros beneficiarios, se necesita su consentimiento. Cuando hay menores entre los beneficiarios, se requiere del consentimiento de estos, expresado a través de un curador ad-hoc, mediante proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios, resulta imposible levantar el gravamen de forma voluntaria y debe entonces acudir a la vía judicial, mediante un proceso contencioso verbal sumario, en el cual con conocimiento de causa, fundado en la utilidad y necesidad de liberar el inmueble del gravamen, el Juez decretará el levantamiento directo del patrimonio.

Dispone igualmente el Artículo 29 Ley 70 de 1931, que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien queda sometido a las reglas del derecho común, lo cual no opera de pleno derecho, sino que debe ser decretado por el juez, si los beneficiarios como anteriormente se indicó, ya mayores no prestan su consentimiento, ya sea por oposición o ante la imposibilidad de que lo expresen, por desconocimiento de su paradero.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora, por cuanto se

¹ Alejandro Bernal Gonzalez. Procedimiento de Familia y de Menores. Séptima Edición. Pag. 11

reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En primer lugar, el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, esta llamado a prosperar teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos para su acogimiento en la presente actuación, derivado del PAPIFC implementado con dicha finalidad sustantiva y procesal.

En segundo lugar, con relación al Allanamiento presentado en la actuación, deberá ser acogido por reunir los presupuestos procesales previstos al efecto, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive (CGP arts. 98 y concs.).

Debe recordarse que la garantía del patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 se constituye de manera voluntaria o facultativa por trámite notarial y judicial, por el consentimiento otorgado por los interesados mayores de edad, acreditándose en la actuación dicha constitución mediante Escritura Pública acopiada e igualmente el acuerdo y allanamiento de los concernientes para procurar la finalidad sustancial propuesta en la actuación.

En tercer lugar, respecto a la parte demandada respecto de quien se acreditó su fallecimiento, sus herederos cuentan con las garantías que la ley establece en el interés jurídico que les asiste, por lo que no se les extenderán los efectos jurídicos de la presente decisión, sin perjuicio de lo que consideren pertinente.

Finalmente, con relación a condena en Costas, se abstendrá la instancia dado el allanamiento y acuerdo conciliatorio logrado en la actuación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CANCELAR** el **PATRIMONIO DE FAMILIA** que recae sobre el bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-537218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en relación a los beneficiarios **CONSUELO BARRAGAN CORREA, JOHAN STIVEN BARRAGAN CORREA y LIZETH STEPHANIA PEREZ BARRAGAN.**

SEGUNDO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado entre las partes el cual consiste en lo dispuesto en el ordinal anterior y **ACOGER** el **ALLANAMIENTO** presentado en la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **ADVERTIR** respecto de la parte demandada hoy Causante señora MARIA CECILIA CORREA (q.e.p.d.), que los herederos cuentan con las garantías que la ley establece en el interés jurídico que les asiste, por lo que no se les extenderán los efectos jurídicos de la presente decisión.

CUARTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCION** de la Sentencia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria del **BIEN INMUEBLE** Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-537218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- QUINTO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.
- SEXTO: **ABSTENERSE** de condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la Sentencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ